



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00379-00
ACCIONANTE:	DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el señor **David Adolfo León Moreno**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 18 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 18 de octubre de 2022, y dispuso:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NIVEL CENTRAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 29 de agosto de 2022.*

***TERCERO: ADVERTIR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.”*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 24 de octubre de 2022, en la cual indica que transcurrido el término concedido a la accionada para dar respuesta a su derecho de petición, a la fecha la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado.

- 1.2. El 25 de octubre de 2022, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante correo electrónico recibido el 26 de octubre del mismo año, la oficina de procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que a través del grupo de sentencias dio respuesta a la petición del accionante mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, remitido al correo electrónico dleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 1.3. El 27 de octubre de 2022, mediante auto este despacho dispuso poner en conocimiento del accionante la respuesta allegada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Transcurrido el término concedido el accionante, guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto de la orden dada mediante sentencia del 18 de octubre de 2022.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del

Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 18 de octubre de 2022, en el entendido que procedió a dar respuesta a la petición presentada por el accionante en los siguientes terminos:

RV: SOLICITUD PAGO SENTENCIA Y CUMPLIMIENTO SENTENCIA.

Febe Paulina Narváez Abril <fnarvaea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 15:26

Para: David Adolfo Leon Moreno <dleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (14 MB)

SENTENCIA 2da INSTANCIA (1).PDF; J.7 SENT 2018-00271 (1).pdf;

Dr. León cordial saludo:

La Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad a su petición de fecha 29 de agosto de 2022 se permite informarle lo siguiente:

Que la cuenta de cobro que contiene la obligación judicial a favor de DAVID ADOLFO LEON MORENO, **Ingresó** al listado de turno para liquidación y posterior pago de la providencia el **17 de septiembre de 2021**. Que el Turno de Pago consiste en ubicar en estricto orden cronológico la obligación conforme a la fecha en que ha sido recibida la documentación en legal forma, artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y en ese mismo orden será tramitada la solicitud de pago. (*subrayado fuera de texto*).

Ahora bien en cuanto a su petición sobre “ajustar la nómina a futuro, incluyendo la bonificación judicial, como concepto salarial” (OBLIGACIÓN DE HACER), este despacho le informa que en la actualidad la DEAJ, está en la elaboración del procedimiento para el respectivo ajuste de la parametrización del sistema de nómina EFINOMINA, es decir, lo también ordenado dentro del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda de fecha 30 de julio de 2020, confirmada mediante fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Sala Transitoria de fecha 30 de noviembre de 2020.

Que una vez, La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial culmine el procedimiento, el mismo se remitirá e informará a la Seccional, con las indicaciones correspondientes para que en el mismo mes en que se informe, realicen el ajuste en el aplicativo de nómina EFINOMINA, de los conceptos tomando en cuenta la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383, para reajustar las prestaciones sociales, conforme lo haya ordenado las sentencias a su favor.

Que la OBLIGACIÓN DE DAR, es decir, la liquidación de la obligación judicial su favor, se realizará por intermedio del Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ, desde el extremo ordenado en la sentencia, hasta el día anterior de que ocurra el evento de la inclusión en nómina de los conceptos antes mencionados.

Que a la misma se le reconocerá la liquidación y pago de intereses moratorios de conformidad a lo estipulado en los artículos 192,193,194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Es de informar, que en estos momentos la DEAJ, se encuentra dando cumplimiento, de liquidación de obligaciones judiciales cuyas cuentas de cobros fueron radicadas en el último trimestre de 2018. (*subrayado fuera de texto*).

Que se está dando trámite de liquidación respetando el derecho de turno de cada uno de los beneficiarios, es decir, se respeta el derecho de los beneficiarios que le anteceden y no se está realizando liquidaciones con fechas posteriores ni de forma prioritaria. Toda vez, que dentro del pago de Por consiguiente, reiteramos que esta Entidad procederá a liquidar y pagar la obligación de conformidad a la apropiación presupuestal que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales, en la vigencia fiscal que corresponda.

NOTA: Que por razones de control y seguimiento y procurando evitar imprecisiones en la información suministrada, todo escrito de que contenga solicitudes relacionadas con el estado y trámite del pago de sentencias a cargo de la DEAJ, las mismas deben ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co u a la Calle 72 No. 7-96 Bogotá D.C.

La cual fue debidamente notificada, al correo electrónico aportado por el accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho el 18 de octubre de 2022, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por **David**

Adolfo León Moreno contra la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 18 de octubre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadd48b2f03c924739e723a2132dbf99c34a3e0ec0514e07fa3975547f9f1a97**

Documento generado en 09/11/2022 12:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>